

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0127/22

Referencia: Expediente núm.TC-04-2019-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fernán Ramos Peralta contra la Resolución núm. 1305-2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 1305-2016 objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016). La parte dispositiva de dicha resolución dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de revisión incoada por el Lic. Fernán L. Ramos Peralta, en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil catorce (2014), en contra del Auto de Aprobación de Gastos y Honorarios núm. 06/2015, dictado por la Secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero del año dos mil quince (2015), cuyo dispositivo dispone:

Primero: Acoge parcialmente la instancia de solicitud de aprobación de gastos y honorarios suscrita por el Lic. Fernán L. Ramos Peralta, por sí y por el Lic. José Antonio González Parra, de los señores Pedro Jaquez Valerio, Geraldo Jaquez Valdez, Ana Elizabeth Jaquez Trejo y Beniel Jaquez Francisco, parte recurrida, generados ante esta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia; Segundo: Aprueba parcialmente el estado de gastos, costas y honorarios profesionales solicitado por el Lic. Fernán L. Ramos Peralta, por sí y por el Lic. José Antonio González Parra, por la suma de Diez Mil Setecientos (sic) con 00/100 Pesos dominicanos (RD\$10,700.00), en razón de las partidas expresadas en el cuerpo del presente auto.

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo del presente auto;



TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

La decisión previamente referida le fue notificada a la parte recurrente el veinte (20) de julio del dos mil dieciséis (2016) mediante Acto núm. 11679, suscrito por Mercedes A. Minervino, secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, Fernán Ramos Peralta, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016) mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El expediente fue recibido en este tribunal constitucional el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida, entidad Seguros Patria, S.A., el veintiséis (26) de marzo del dos mil diecinueve (2019). El indicado recurso fue notificado al Procurador General de la República, el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 1305-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

Considerando, que del análisis y ponderación de lo argüido por el abogado impugnante, así como del auto impugnado, se advierte que el

¹Mediante Acto núm. 316/2019 de fecha 26 de marzo del 2019, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

²Mediante Oficio núm. 20025, del 17 de octubre de 2016, emitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.



mismo no contiene fundamentos concretos en torno a la forma de asignación de las partidas realizadas, de igual forma, como refiere el reclamante, dice que se ampara en lo vertido en el auto núm. 48/2013, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio del 2013; sin embargo, no establece por qué no aplicó lo relativo a dicho auto o a la inflación de la Tabla de la Dirección General de Impuestos Internos, pero realiza a favor del reclamante cálculos imaginarios de aspectos que no fueron sustentados por el abogado; además la secretaria no se refiere a los puntos seis (6) y siete (7) del cuadro presentado; por lo que procede acoger lo planteado por éste en el sentido de valorar en todas sus partes el indicado auto y dictar solución del caso conforme al cuadro elaborado por el abogado solicitante;

Considerando, que en el punto 2, sobre consultas, solicita la suma de RD\$20,000.00 por consultas verbales, pero no desarrolla la misma, ni explica a cuántas horas se refiere, ni cuántas consultas verbales realizó, por lo que el reclamante no cumplió con las disposiciones del artículo 8 numeral 16, literal a. No obstante esto, la secretaria asignó la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de manera errónea, pero, al tratarse de una revisión de gastos y honorarios ejercida por la parte gananciosa, resulta improcedente suprimir dicho punto, a fin de no causarle un perjuicio a su propio recurso:

Considerando, que en el punto 7 el solicitante reclama la suma de RD\$100,000.00 por concepto de gastos y honorarios, pero en la especie, no figura el depósito de ningún contrato o cuota litis que justifique tal solicitud, por lo que procede actuar de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 302, en lo referente a que "...las personas no ligadas por tales convenios, que estuvieran obligadas al pago de



constas por condenación judicial y otros motivos, solamente se les podrán exigir los honorarios mínimos que fija esta ley..." en tal virtud, sus honorarios serán el producto de los cálculos determinados en la presente revisión;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente en revisión, Fernán Ramos Peralta, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

La revisión de las costas había sido motivada por el Lic. Fernán L. Ramos Peralta, porque este entendía debían serle liquidadas sus costas y honorarios bajo las mismas premisas en que le fueron liquidadas por el honorable juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia al Lic. Carlos Salcedo en su auto No. 48-2013, dictado en fecha 9 de julio de 2013. Pero además, se invocó como medio de revisión la liquidación desproporcionada e injusta hecha por la Secretaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su auto No.06/2015 de fecha 17 de febrero de 2015. (sic)

El Lic. Fernán L. Ramos Peralta es víctima de la aplicación desigual e irracional de la ley cuando La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ratifica la decisión de la Secretaria que le asigna RD\$2,000.00 por los "escritos e instancias de contestación", mientras que en un auto referido dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia se le asigna la cantidad de RD\$74,8333.00 al Lic. Carlos Salcedo, en un ajuste por inflación que hizo dicho tribunal a los RD\$1,000.00 por ese concepto que establece el art. 8, numeral 12, letra b) de la Ley 302



Sobre Honorarios de Abogados. Es evidente que en ambos casos se liquidaron costas y honorarios y se resolvieron cuestiones similares, que hayan sido en materias distintas, estaban regidas igualmente por la citada Ley 302, por lo que debieron ser resueltos de igual forma. (sic)

La seguridad jurídica se ve mermada al producirse esta oposición jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando lo previsible era que la Secretaría y la propia Sala, en aras de hacer prevalecer el principio de unidad judicial y jurisprudencial, hicieran valer el criterio externado por el honorable magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de hacer un ajuste por inflación a los valores mínimos establecidos por el legislador en la Ley 302, Sobre Honorarios de Abogados. El principio de unidad judicial exige la aplicación igualitaria del derecho aún sea en jurisdicciones distintas. En materia penal se establece la violación del precedente como un motivo de casación. El artículo 125, numeral 2 expresa que procede la casación "cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia". (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Seguros Patria S.A., fue notificada de la interposición del presente recurso el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) mediante Acto núm. 316/2019.³ Sin embargo, en el expediente no consta escrito contentivo de los medios de defensa de la parte recurrida.

³Instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia



6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su opinión del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), concluye de la manera siguiente:

Hemos comprobado que el recurso de que se trata se ha ejercido en contra de una Resolución que fija costas y honorarios profesionales de abogados. Dichas costas y honorarios profesionales se produjeron en ocasión de un recurso de casación que no fue interpuesto por el Ministerio Público. Dicho recurso declarado inadmisible y condenando a costas y honorarios la parte recurrente. (sic)

Al tratarse de un proceso en el cual el Ministerio Público no tiene una participación directa, dejamos a la soberana apreciación de los jueces la decisión sobre el mismo.

7. Pruebas documentales

En relación con el presente caso se encuentran depositados, entre otros documentos, los siguientes:

- 1. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional suscrita por Fernán L. Ramos Peralta, interpuesta el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Resolución núm.1305-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).



3. Oficio núm. 5961-2019, remisión de expediente de revisión constitucional, suscrito por Cristiana Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto surge a partir del dictamen del Auto. núm. 06/2015, del diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), mediante el cual la Secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aprobó de manera parcial el estado de gastos y honorarios profesionales sometido el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014) por el Licenciado Fernán L. Ramos Peralta, justificado por su participación en un proceso penal que culminó con la Resolución núm. 2000-2014 emitida el siete (7) de abril de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Inconforme con la decisión adoptada mediante el referido auto núm. 06/2015 de Aprobación de Gastos y Honorarios, el Lic. Fernán Ramos Peralta interpuso una solicitud de revisión que fue rechazada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, constituida en cámara de consejo, mediante Resolución núm. 1305-2016, dictada el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión constituye el objeto de revisión ante esta sede Constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- a. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.
- b. En el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y dentro del plazo de 30 días subsecuentes a la notificación —íntegra— de la decisión jurisdiccional recurrida a la parte que la impugna. Al respecto, este tribunal constitucional ha señalado que dicho plazo, por ser lo suficientemente amplio, debe considerarse como franco y calendario [sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015)].
- c. Este tribunal verifica que el recurso objeto de la presente revisión fue interpuesto el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), la misma fecha en que fue notificada al recurrente la parte dispositiva de la decisión recurrida⁴. En tal sentido, se impone inferir que el plazo nunca empezó a correr, motivo

⁴Mediante Acto núm. 11679 suscrito por la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, Mercedes A. Minervino A.



por lo que, esta sede constitucional estima que el recurso fue sometido en tiempo hábil por lo que satisface el requisito del artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, y reiterar lo que para estos supuestos determinó el precedente TC/0001/18, numeral 9.b de la página 16, que expresa:

Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm.137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

- d. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la Constitución del 26 de enero de 2010. En el presente caso el indicado requisito se encuentra satisfecho, en razón de que la resolución recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- e. Por otro lado, la decisión recurrida, Resolución núm. 1305-2016, adquirió el carácter definitivo, poniendo fin a la indicada solicitud de revisión, en consecuencia, no puede ser objeto de ningún otro recurso ordinario o extraordinario, es decir, en la jurisdicción ordinaria no existen más recursos disponibles a los cuales acudir, ya que la Ley núm. 10-15, del diez (10) de



febrero de dos mil quince (2015)⁵, dispone en la parte final de su artículo 64 lo siguiente:

En todos los casos, la impugnación se realiza por medio de instancia al juez o tribunal correspondiente, pidiendo la reforma de lo aprobado por el secretario. El impugnante, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. El secretario del tribunal apoderado de la impugnación, a más tardar a los cinco días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el juez. La decisión que intervenga sobre la impugnación, en cualquiera de los casos mencionados anteriormente, no es susceptible de ningún recurso, y tendrá fuerza ejecutoria.

- f. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- g. En la especie, la parte recurrente plantea en su recurso que la decisión recurrida vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad y seguridad jurídica, y sostiene que la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación del precedente del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia TC/0094/13, dictado el cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013). Atribuye además al órgano jurisdiccional, una presunta violación a la tutela judicial efectiva y al debido

⁵Esta ley modificó varios artículos de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal. Entre los artículos modificados, el artículo 254 establece la regulación para la liquidación y ejecución de los gastos y honorarios profesionales.



proceso, falta de motivos, contradicción en la decisión recurrida, y violación al principio de legalidad.

- h. En ese sentido, la parte recurrente, el Lic. Fernán Ramos Peralta, invoca de manera expresa dos causales de admisibilidad de su recurso de revisión, la primera, relativa a que "la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional", contenida en el artículo 53.2 de la referida ley núm. 137-11; y la segunda, concerniente a que se haya producido una violación de un derecho fundamental, de conformidad con el aludido texto legal.
- i. En lo relativo a la primera causa invocada, la parte recurrente señala que la decisión recurrida vulnera el precedente marcado con el número TC/0094/13.
- j. En su acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, la parte recurrente invoca vulneración a los principios de igualdad y seguridad jurídica, falta de motivos y violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En ese sentido, el recurrente invoca la tercera causa de admisibilidad relativa a que se haya producido violación a un derecho fundamental, en este caso, a partir de la Resolución núm. 1305-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- k. De acuerdo con lo anterior, se está invocando la tercera causal, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos 1 os recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho



fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

1. En virtud de lo anterior es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), decisión que estableció lo siguiente:

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

m. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la violación a derechos fundamentales que se le atribuye a la



decisión tomada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

- n. En relación con el segundo requisito, referido a que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, este queda satisfecho, según lo antes indicado.
- o. El tercer requisito se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, el recurrente le atribuye directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el haber dictado un fallo en su contra violatorio a los derechos fundamentales precedentemente enunciados.
- p. Además de los requisitos antes descritos, el párrafo único del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, también exige que para la revisión por la causa prevista en su numeral 3), el Tribunal Constitucional considerará, si en razón de la especial transcendencia o relevancia constitucional del contenido del recurso de revisión constitucional se justifica un examen y una decisión sobre el asunto planteado, poniendo a cargo del Tribunal la obligación de motivar su decisión.
- q. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, la especial transcendencia o relevancia constitucional... se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



- r. Este tribunal fijó su posición respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), la cual es aplicable al presente caso.
- s. El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá continuar desarrollando las cuestiones relativas a los aspectos motivaciones de las decisiones examinadas en esta sede, así como a la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- a. En la especie, la decisión atacada es la Resolución núm. 1305-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión rechazó la solicitud de revisión del Auto de Aprobación Gastos y Honorarios Profesionales incoada por el recurrente Lic. Fernán Ramos Peralta.
- b. En su instancia recursiva, el recurrente señala que la sentencia recurrida incurre en violación al derecho de igualdad y seguridad jurídica, plantea que el tribunal incurrió en violación del precedente TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), violación a los principios de igualdad y legalidad, y sostiene, además, que la decisión recurrida adolece de falta de motivación, contradicción y falta de estatuir, por lo que vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En tal sentido, solicita que se declare su nulidad y se ordene el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.



- c. En ese tenor, a fin de verificar si la decisión jurisdiccional recurrida Resolución núm. 1305-2016- afecta los principios de igualdad y seguridad jurídica como sostiene el recurrente, conviene analizar en un primer momento si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inobservó la orientación jurisprudencial establecida en el referido precedente TC/0094/13, y en un segundo momento, si el fundamento de la decisión impugnada es aplicable a la naturaleza del conflicto planteado.
- d. Ante todo, conviene recordar los siguientes razonamientos que este colegiado dejó establecidos en el citado precedente TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), en lo relativo a la variación de las orientaciones jurisprudenciales:

El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica.

Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio.

Aunque el criterio jurisprudencial por ante el Poder Judicial no es vinculante, el mismo debe considerarse como el criterio establecido en una o varias sentencias emitidas con anterioridad al caso en el cual se invoque el mismo. Para que ese cambio pueda ser alegado ante un tribunal judicial, es necesario que la cuestión decidida en el mismo guarde similitud con el caso de que se trate, en lo que concierne, particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho.



- e. La parte recurrente argumenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Resolución núm. 1305-2016, violó el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica basado en un cambio de precedente que no fue debidamente justificado, es decir, motivado de manera reforzada.
- f. En ese sentido, a fin de verificar si dicho órgano jurisdiccional se apartó de su decisión sin establecer una motivación suficiente, es preciso analizar a partir del criterio jurisprudencial invocado por el recurrente como presuntamente vulnerado, la respuesta contenida en la decisión ahora recurrida en revisión constitucional. La parte recurrente argumenta, entre otras razones, las siguientes:

El Lic. Fernán L. Ramos Peralta es víctima de la aplicación desigual e irracional de la ley cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ratifica la decisión de la Secretaria que le asigna RD\$2,000.00 por los "escritos e instancias de contestación", mientras que en auto referido dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia se le asigna la cantidad de RD\$74,8333.00 al Lic. Carlos Salcedo, en un ajuste por inflación que hizo dicho tribunal a los RD\$1,000.00 por ese concepto que establece el art. 8, numeral 12, letra b) de la Ley 302, Sobre honorarios de Abogados. Es evidente que en ambos casos se liquidaron costas y honorarios y se resolvieron cuestiones similares, que hayan sido en materias distintas, estaban regidos igualmente por la citada Ley 302, por lo que debieron ser resueltos de igual forma. (sic)

g. Sobre los alegatos antes descritos, la resolución objeto del presente recurso estatuyó en ese sentido lo siguiente:

Considerando, que en cuanto al estudio de documentos y actos, previsto en el punto 3, la ley que rige la materia prevé en su artículo 8.12, letra



o, un monto de diez pesos (RD\$10.00) aplicable a cada foja; sin embargo, el peticionante no establece cuáles documentos fueron estudiados para el conocimiento de la fase de casación, si se trató o no del expediente completo, ni mucho menos aporta pruebas de la cantidad de fojas presuntamente estudiadas o contenidas en el expediente completo, por lo que se asume la mínima de manera automática, es decir, una foja multiplicable por Diez Pesos (RD\$10.00); por consiguiente, la secretaria de esta Sala al conceder una partida de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) no justifica en base a que criterio concedió la misma; sin embargo, al tratarse de una revisión de gastos y honorarios ejercida por la parte gananciosa, resulta improcedente suprimir dicho monto, a fin de no causarle un perjuicio a su propio recurso. (sic)

Considerando, que, respecto al segundo motivo invocado por el recurrente, el mismo carece de logicidad, toda vez que aun cuando se refiere al auto impugnado hace mención a un proceso distinto a cargo de Fiordaliza Mateo Polanco, aspecto que, si bien parece un error material, no fue enmendado por el recurrente, por lo cual rechaza dicho medio. (sic)

h. A partir de lo anterior, se puede inferir que la sentencia recurrida no produjo cambio alguno en la orientación jurisprudencial que pueda ser imputable a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; más bien, lo que se desprende es una imposibilidad de este órgano para disponer de elementos probatorios suficientes a fin de estatuir sobre el asunto jurídico planteado. Además, la decisión recurrida responde la cuestión argüida por el recurrente en lo relativo a la posible similitud con otro caso, indicando la mención a un proceso distinto.



- i. A raíz de lo anterior, no se verifica afectación alguna a la igualdad procesal ni a la seguridad jurídica derivada de la previsibilidad del citado precedente judicial, por lo que esta sede constitucional procede a desestimar este aspecto del recurso objeto de la presente revisión.
- j. Por otro lado, la parte recurrente arguye que la decisión jurisdiccional recurrida vulnera los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso por incurrir en falta de motivación y contradicción. Para verificar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de motivación, es necesario realizar el test de la debida motivación instaurado por este tribunal constitucional.
- k. Con respecto a la necesidad de que las sentencias estén debidamente motivadas como una de las garantías del derecho al debido proceso, tal y como ha señalado la parte recurrente en su escrito, se pronunció este tribunal en la Sentencia TC/0009/13⁶ y otras dictadas con posterioridad, en las que enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:
 - 1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Este tribunal constitucional considera que la resolución recurrida lo satisface en la medida en que se pronuncia de forma sistemática sobre siete (7) puntos invocados por el recurrente, y responde los motivos argüidos indicando la norma en que fundamenta su decisión.

⁶Estos lineamientos han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En sus considerandos de las páginas 11 y 13, la resolución impugnada expresó los siguientes razonamientos:

Considerando, que en lo referente a la aplicabilidad o no de la referida resolución emitida por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia y la tabla de multiplicadores; es preciso indicar que la solicitud de aprobación de gastos y honorarios fue incoada el 12 de septiembre de 2014, al amparo de la Ley núm.76-02, previo a la modificación realizada el 10 de febrero de 2015, mediante la Ley núm. 10-15; por consiguiente, el Código Procesal Penal, en su artículo 254, no contemplaba la aplicación de una indexación a favor de la parte gananciosa en costa tomando en cuenta el índice de inflación; por consiguiente, si bien es cierto que el contenido actual del indicado artículo, a la luz de la Ley núm. 10-15, precedentemente transcrito introdujo esta modalidad, no menos cierto es que la misma no es aplicable al caso de que se trata, pues vulneraría el imperio de las leyes de derecho procesal penal por ser perjudicial, en términos económicos, para la parte sucumbiente.

Considerando, que en cuanto al tema de estudio de documentos y actos, previsto en el punto 3, la ley que rige la materia prevé en su artículo 8.12, letra o, un monto de diez pesos (RD\$10.00) aplicable por cada foja; sin embargo, el peticionante no establece cuáles documentos fueron estudiados para el conocimiento de la fase de casación, si se trató o no del expediente completo, ni mucho menos aporta pruebas de la cantidad de fojas presuntamente estudiadas o contenidas en el expediente completo, por lo que se asume la mínima de manera



automática, es decir, una foja multiplicable por Diez Pesos (RD\$10.00); por consiguiente, la secretaria de esta Sala al conceder una partida de Dos Mil Quinientos (RD\$2,500.00) no justifica en base a qué criterio concedió la misma; sin embargo, al tratarse de una revisión de gastos y honorarios ejercida por la parte gananciosa, resulta improcedente suprimir dicho monto, a fin de no causarle un perjuicio a su propio recurso.

Al tratarse de la revisión de un estado de costas y honorarios, las consideraciones anteriores demuestran que la Segunda Sala de la Suprema Corte aplicó de manera precisa y concreta las disposiciones del Código Procesal Penal y el alcance de la modificación realizada mediante la Ley núm. 10-15, que se refiere de manera específica a uno de los aspectos fundamentales argüidos por la parte recurrente. Se comprueba que la Resolución núm. 1305-2016 ponderó jurídicamente los textos legales aplicables al caso y la interpretación sobre los hechos de la causa, con lo que se cumple con dicho requisito.

3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. En la especie, la decisión impugnada manifiesta de manera reiterada, fundamentos relativos a la ausencia de elementos esenciales que debieron ser sometidos a su escrutinio, cuestión que motivó el rechazo de la solicitud de aprobación de gastos y honorarios. En la página15 expresa lo siguiente:

Considerando, que en el punto 7 el solicitante reclama la suma de RD\$100,000.00 por concepto de gastos y honorarios, pero en la especie, no figura el depósito de ningún contrato o cuota litis que justifique tal solicitud, por lo que procede actuar de conformidad con



lo que dispone el artículo 1 de la Ley núm. 302, en lo referente a que "....las personas no ligadas por tales convenios, que estuvieran obligadas al pago de costas por condenación judicial u otros motivos, solamente se les podrán exigir los honorarios mínimos que fija esta ley..."; en tal virtud, sus honorarios serán el producto de los cálculos determinados en la presente revisión; (sic)

En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte estableció las consideraciones pertinentes para justificar la aplicación del artículo 1 de la referida ley núm. 302; se advierte en consecuencia, que se cumple con este tercer requisito del test.

- 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. En la sentencia recurrida no se hacen enunciaciones genéricas de principios, se aplica de manera precisa el articulado de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, las disposiciones del Código Procesal Penal y la modificación mediante la Ley núm. 10-15, cumpliéndose de ese modo con el cuarto requisito.
- 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Como se puede apreciar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, constituida en Cámara de Consejo, expone de forma concreta, precisa y debidamente motivada cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, respecto de la Resolución núm. 1305-2016, dictada el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), razón por lo que se cumple con el quinto y último requisito del test.



- 1. En último término, se advierte que, a raíz de la decisión previa a la revisión en casación, la parte recurrente cuestiona la interpretación dada en virtud del control de la legalidad ejercido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la legislación aplicable a la especie.
- m. Según lo antes indicado conviene recordar que, salvo arbitrariedad, error o irracionalidad en la referida interpretación, -elementos que no se observan en la especie- a esta sede constitucional le está vedado incursionar en cuestiones de hecho o inherentes a la legalidad ordinaria conforme a lo previsto en la parte final del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11; así quedó establecido en la decisión TC/0048/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la cual determinó lo siguiente:
 - (...) las pretensiones de la parte recurrente son de que el Tribunal Constitucional revise los hechos específicos del caso, para lo que, sin embargo, no tiene dicha facultad, conforme lo establecido en el literal c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece "que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".

Esto fue confirmado por el Tribunal en la Sentencia TC/0037/13, cuando afirmó que "el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo"; concluyendo, entonces, en que "el examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez



que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.

n. En definitiva, al examinar si en el caso objeto de la presente decisión se han producido las violaciones invocadas por la parte recurrente relativas a la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en concreto, la falta de motivación, y vulneración a precedentes constitucionales, este tribunal determina que la resolución que se recurre no incurrió en violación a derecho fundamental alguno, por lo que procede a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Fernán Ramos Peralta, contra la Resolución núm. 1305-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 1305-2016,



dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Fernán Ramos Peralta; y a la parte recurrida, Seguros Patria, S.A., y a la Procuradora General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁷ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de

⁷Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, "Ley núm. 137-11)"; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UNA EXPRESIÓN VÁLIDA, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

En la especie, reitero el criterio que he expuesto en votos particulares, respecto a que al examinarse los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la sentencia TC/0123/18, sino inexigibles, en razón de que esta imprevisión se desprende de un defecto de dicha norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁸, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a

⁸ Diccionario de la Real Academia Española.



derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales ordinarias anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es una expresión válida cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), el cual reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria